REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por medio de apoderado, por la señora **ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO,** contra la **FISCALIA 230 LOCAL UNIDAD DELITOS QUERELLABLES.**

SITUACION FACTICA

1º. Relata el apoderado de la señora **ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO**, que vía correo electrónico, el **primero (01) de abril de 2022** radicó derecho de petición ante la **FISCALIA 230 LOCAL**, solicitando el desarchivo del proceso penal adelantado por el accidente de tránsito en el que resultó lesionada su cliente y se inicien los trámites correspondientes a determinar la responsabilidad del conductor así como la remisión a medicina legal de su poderdante, para que se determinen las secuelas medico legales, entre otros requerimientos, entidad que ha omitido su deber de dar respuesta a la petición.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 13 de mayo de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor vulnerado el derecho de petición.

Solicita ordenar a la FISCALIA 230 LOCAL que proceda a dar respuesta al derecho de petición.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°La **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS,** atendiendo el requerimiento del Juzgado, puso de manifiesto que la Fiscalía 230 Local- Casa Justicia Ciudad Bolívar, se encuentra acéfala, en virtud a situación administrativa (traslado del fiscal) y con ocasión de tal situación esa Dirección expidió resolución No. 001464 de 9 de mayo del 2022, designando a la doctora Gloria

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Nancy Sandoval Espinosa, Fiscal 308 delegada ante los Jueces penales Municipales-Casa Justicia Ciudad Bolívar, adscrita al Grupo de Casos querellables, como fiscal de apoyo de aquella Fiscalía, mientras se provee un titular para la misma. El correo institucional de la Fiscal 308, es: gloria.sandoval@fiscalia.gov.co .

Dio a conocer que se remitió la acción tutelar, al Grupo Casos Querellables, donde se encuentra adscrita la Fiscalía 308 Local (Designada en apoyo de la Fiscalía 230 Local, a cuyo cargo se encuentra la noticia criminal 110016000015202119992), con el fin de que se emita pronunciamiento respectivo en torno a las pretensiones de la parte actora.

2.- La **DRA GLORIA NANCY SANDOVAL ESPINOSA, FISCAL 308 LOCAL** adscrita a la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar y delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, D.C., manifestó que fue designada como Fiscal del apoyo del despacho 230 local; confirmó que efectivamente bajo **radicación No 110016000015202101992**, la Fiscalía 230 Local adscrita a la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar y delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, D.C., adelantó investigación Penal por la presunta conducta punible de lesiones culposas, en contra de DARWIN STIBEN RODRIGUEZ CHAVEZ, C.C. No 1.023.009.863 (conductor del vehículo de placas WGH 628) y JUAN JOSE FONSECA ROJAS, C.C. No 1.032.399.733 (conductor del vehículo de placas WML 646), querellante ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO, C.C. No 52.183.030 y NUBIA YANETH VARGAS DE SORA, C.C. No 51.623.596; hechos ocurridos el 30 de marzo de 2021, en la calle 48 C sur con carrera 28 El Carmen, actuación frente a la cual se dispuso **el archivo, conforme a orden emitida el 24 marzo del 2022**, **por extinción de la acción penal por caducidad de la querella (artículo 77 C. de P.P.)**.

Sostuvo que en pretérita oportunidad la doctora JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, presentó derecho de petición ante la Fiscalía 230 Local adscrita a la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar y delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, D.C., haciendo mención a la **noticia criminal No 110016000019202101992**, radicado que corresponde a unos hechos distantes de los que hoy ocupa la atención de la acción de tutela, que sin afán de excusar la responsabilidad de la Fiscalía, si deja apreciar que la solicitud de la quejosa no corresponde a lo que en realidad pretendía obtener, y pudo haber originado la demora en la respuesta debida.

Señaló que esa Delegada resolvió la petición en relación con el CUI **110016000015202101992**, indicándole a la abogada, que no es posible el desarchivo de lo actuado, porque contrario a lo que afirma en el libelo la doctora JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, la actuación no se archivó por la imposibilidad de establecer el sujeto pasivo, conforme al artículo 79 del C.P.P., sino que se dispuso el archivo de la actuación por extinción de la acción penal por caducidad de la querella (artículo 77 C. de P.P.), con resolución del 24 de marzo de 2022. También se le indicó que, con los hechos puestos en evidencia del despacho, lo procedente es sostener dicha decisión de archivo, por cuanto desde la fecha de ocurrencia del suceso 30 de Marzo de 2021 a la fecha en la que se produce el archivo marzo 24 de 2022, y aún a la fecha que avanza, no se cuenta dentro del cartulario, con ningún elemento que determine se cumplió con la carga legal impuesta a la afectada, como es la formulación de la querella, dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del hecho, o que medió un incidente de fuerza mayor o caso fortuito, que le impidieron llevar a cabo este evento.

En cuanto a la solicitud de remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la prohijada de quien solicita el amparo constitucional, señora ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO, atendiendo la naturaleza del archivo, le fue anunciado que se despachará de forma negativa.

Finalmente, se le dio a conocer que dentro del expediente se cuenta con dos dictámenes médico legales en donde se estableció en favor de la señora ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO, una primera incapacidad médico legal provisional de 07 días (14 Abril 2021), una segunda incapacidad médico legal provisional de 15 días (26 Agosto 2021), y una tercera citación para

valoración forense, a la que no asistió para el nuevo reconocimiento médico legal el día 27 de Diciembre de 2021, y en esa medida conforme al petitum, se procedió a suministrar al correo electrónico del doctor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, copias de dichas pericias forenses, así como de Informe Policial del Accidente de Tránsito y peritajes de los vehículos involucrados, en el entendido que los requirió para la demanda de responsabilidad civil contractual.

Concluyó alegando se encuentra satisfecha por completo la pretensión que origino la demanda de amparo, dando debida respuesta al derecho de petición presentado, y por lo que se derivó la acción constitucional, con lo que se presenta el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, decayendo para esta tutela su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se adjuntó copia de la petición del 1° de abril de 2022, junto con reporte de envío por correo electrónico.

2.- La FISCALIA 308 LOCAL de esta ciudad, remitió los siguientes documentos:

*Respuesta brindada a la petición, emitida el 17 de mayo de 2022. El contenido de ésta es el siguiente:

"*Doctor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA,*
Carrera 78ª No. 35B– 24 sur
gygasesoriajuridicabogota@gmail.co
Ciudad.

"REFERENCIA: N.C. No 110016000015202101992
ASUNTO: ACCION TUTELA No 2022-0184
ACCIONANTE: DR. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA
ACCIONADA: FISCALIA 230 LOCAL

"Respetado Doctor.

"En mi calidad de Fiscal 308 Local adscrita a la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar y delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, D.C., actuando conforme Resolución No. 001464 por medio de la cual fui designada como fiscal del apoyo del despacho 230 local delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, adscrita a la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar, en atención a que dicha fiscalía a la fecha se encuentra vacante por traslado de su titular, con mi acostumbrado respeto procedo a dar cumplimiento dentro del término legal, a lo ordenado en el inciso tercero de la acción de tutela en referencia, como a continuación se detalla:

"Efectivamente bajo radicación No 110016000015202101992, la Fiscalía 230 Local adscrita a la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar y delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, D.C., adelantó investigación Penal por la presunta conducta punible de lesiones culposas, en contra de DARWIN STIBEN RODRIGUEZ CHAVEZ, C.C. No 1.023.009.863 (conductor del vehículo de placas WGH 628) y JUAN JOSE FONSECA ROJAS, C.C. No 1.032.399.733 (conductor del vehículo de placas WML 646), querellante ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO, C.C. No 52.183.030 y NUBIA YANETH VARGAS DE SORA, C.C. No 51.623.596; hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2021, a eso de las 14:28 horas (aproximadamente), en la calle 48 C sur con carrera 28 El Carmen. Por lo anterior no es

JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

procedente para este despacho fiscal pronunciarse respecto de la petición dirigida al radicado 110016000019202101992, con destino al despacho fiscal 225 local destacado ante la unidad de INV. JUD – JUICIOS DE DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ , en donde su solicitud se condensa en: "PRIMERO: Oficio de remisión a medicina legal para que se determinen las secuelas medico legales, experticio técnico del vehículo e Informe Policial del Accidente de Tránsito, en el entendido que se requiere para la demanda de responsabilidad civil contractual…" en razón a que como lo deje reseñado, este radicado no se encuentra asignado al despacho de la fiscalía 230 local, y por tanto, escapa a la órbita de la competencia de dicha fiscalía delegada.

"Respecto del memorial signado por la doctora JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ C.C. 1.121.887.997 de Villavicencio – Meta T.P. No. 258.230 del CSJ, en el que en el acápite de los hechos reseña: "TERCERO: A la fecha no se ha realizado su primer reconocimiento médico legal, motivo por el cual se solicita oficio para la valoración en medicina legal, igualmente se requiere documentación que solicita la Aseguradora, como es el informe de tránsito, experticio técnico. CUARTO: El motivo del archivo del proceso penal es por la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P auto julio 5 de 2007, sin embargo, la falta del mismo Informe Policial del Accidente de Tránsito es el que se requiere para continuar y proceder con la DENUNCIA PENAL. …" Dirá esta delegada que revisado el expediente, el motivo del archivo, no se dio por la imposibilidad de establecer el sujeto pasivo, conforme al artículo 79 del C.P.P., auto del 5 de julio de 2007 magistrado ponente doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, ya que conforme a orden de archivo adiada en marzo 24 de 2022, se dispuso el archivo de la actuación por extinción de la acción penal por caducidad de la querella (artículo 77 C. de P.P.)., congruente al auto que usted misma allega a la acción constitucional.

"Esta circunstancia es inspeccionada en el expediente, y efectivamente se encuentra que no hay querella, teniendo claro cómo se tiene, que se procede por un delito de lesiones personales en la modalidad culposas, artículo 120 del CP, conducta a la que el legislador le atribuyo el carácter de querellable en el artículo 74 del C.PP., por tanto, en tratándose de los delitos enlistados en el artículo en cita, como lo son las lesiones personales culposas, la querella es condición indispensable para la activación de la jurisdicción penal, primer requisito para acceder a la conciliación del artículo 522 de la misma obra.

"He aquí, que el artículo 73 del Código Procedimental, establece una oportunidad para presentarla, debiendo formularse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión del delito o al enteramiento del mismo por el legitimado si es que antes no lo tuvo por fuerza mayor o caso fortuito, De lo contrario, se producirá la extinción de la acción penal por caducidad de la querella, en aplicación del artículo 77 de la obra multicitada, por lo que puesto en evidencia esta situación de facto, procedió de conformidad el titular de la fiscalía 230, ordenando el archivo de las diligencias.

"En ese orden de ideas, esta delegada procede a sostener dicha decisión de archivo, por cuanto desde la fecha de ocurrencia de los hechos 30 de Marzo de 2021 a la fecha en la que se produce el archivo marzo 24 de 2022, y aún a la fecha que avanza, no se cuenta dentro del cartulario, con ningún elemento que determine se cumplió con la carga legal impuesta a la afectada, dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del hecho, o que medio un incidente de fuerza mayor o caso fortuito, que le impidieron llevar a cabo este evento.

"En cuanto a la solicitud de oficio de remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para su prohijada, por decadencia de la acción penal para la tutelante, atendiendo la naturaleza del archivo, también se despachará de forma negativa.

"Finalmente, cabe señalar que dentro del paginaría investigativo se cuenta con dos (02) dictámenes médico legales en donde se estableció en favor de la señora ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO, una incapacidad médico legal provisional de 07 días (14 Abril 2021) y una

incapacidad médico legal provisional de 15 días (26 Agosto 2021), de otra parte, se observa que no asistió para nuevo reconocimiento médico legal el día 27 de Diciembre de 2021, por ende y conforme a su petitum, se procederá por parte de esta delegada a suministrar copias de dichas pericias forenses, así como de Informe Policial del Accidente de Tránsito y peritajes de los vehículos involucrados, en el entendido que los requiere para la demanda de responsabilidad civil contractual…"

*Con la respuesta se le remitió al peticionario varias piezas procesales del expediente.

3.- La DIRECCION SECCIONAL, allegó el reporte del correo electrónico remitido al Jefe de grupo casos querellables, corriendo traslado de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del apoderado judicial de la accionante.

- **DEL DERECHO DE PETICION**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[2].

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*" 2 Sentencia T-430/17. [2] Sentencia T-376/17. [2] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[2]. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[2]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; "e*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

"*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*

- **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la accionante, señora **ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO,** representada mediante apoderado judicial, porque la **FISCALIA 230 LOCAL DE LA UNIDAD DELITOS QUERELLABLES, no** le había dado respuesta a la solicitud radicada el 1° de abril de 2022, pidiendo el desarchivo de la actuación judicial adelantada con el CUI radicación No 110016000015202101992, entre otras solicitudes, para proseguir con la investigación.

[2] Sentencia T-430 de 2017.

La **FISCAL 308 LOCAL,** designada como fiscal de apoyo para la FISCALIA 230 LOCAL, al contestar la demanda de tutela señaló que, enterada de la existencia de la solicitud, por cuanto se había enunciado un radicado de expediente diferente, dio respuesta de fondo a lo peticionado por interesado, mediante oficio del 17 de mayo de 2022, indicándole que por caducidad de la querella no es posible el desarchivo del proceso, para continuar con la investigación, el cual envió mediante correo electrónico, junto con varias piezas procesales que reposaban en la actuación, dándole a conocer la improcedencia del desarchivo del proceso, para continuar con la investigación.

Como esa respuesta resuelve de fondo la petición sin que el derecho de petición implique que la respuesta deba ser favorable a lo peticionado, y en vista que dicha respuesta le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el apoderado judicial de la accionante, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "*... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*" [3]. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por la señora **ANGELA BIBIANA SILVA OSORIO**, contra la **FISCALIA 230 LOCAL DE UNIDAD DE DELITOS QUERELLABLES de esta capital**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: **gygasesoriajuridicabogota@gmail.com**

[3] Sent. T-585-98

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

ACCIONADO: **gloria.sandoval@fiscalia.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ